

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto de Sustanciación No. 0694

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00344- 00
DEMANDANTE	ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En concordancia al Auto Interlocutorio No. 378 del 10 de Mayo de 2018 y de conformidad con el memorial con fecha del 26 de junio de 2018 suscrito por la apoderada de la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES" (fl. 168), se reconocerá personería para actuar a la doctora CLAUDIA MELISSA RENGIFO y se ordenará la entrega de título judicial No. 469030002219451 por valor de \$21.378.388.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA MELISSA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.907 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.286, en los términos de la cláusula tercera de la Escritura Publica N° 0353 de 20 de febrero de 2017 emitida por la notaria 2 de Bogota.
2. Hágase entrega del título judicial existente a la fecha a favor del la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", a la Dra. CLAUDIA MELISSA RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.721.907 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.286, del título No. 469030002219451, elaborado el día 5 de Junio de 2018, por valor de \$21.378.388.

Cumplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 65
De 12 JUL 2018
LA SECRETARIA. *ca*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **11 JUL 2018**

Auto de Sustanciación N° **0695**

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00071- 00
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO LERMA
DEMANDADO	UNIVALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 522-588) contra la sentencia N° 78 de 23 de mayo de 2018 (fls. 512-520), decisión judicial que fue notificada a: UNIVALLE, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 28 de –Mayo de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 13 de junio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: UNIVALLE, PROCURADURIA 58, La ANDJE y a la parte demandante

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 5 de junio de 2018, (522-588), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **12** **65** **12 JUL 2018**
De **LA SECRETARIA**, **101**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1.1 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0696

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
Demandante: JOHAN GUILLERMO INSUASTY SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00049-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1050 del día 24 JUL 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se incorporarán al expediente los documentos aportados y se recibirá el testimonio decretado.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 65
De 12 JUL 2018
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 0579

Radicado No: 76147-33-33-001-2015-00861-01
Demandante: JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MUNICIPIO DE LA UNIÓN; ESE HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN; Y CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN MEDICAL SAS
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

Fue allegada solicitud de comisión por parte del Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual el día 19 de julio de 2018 a las 09:00 horas, para recibir el testimonio de los señores CLAUDIA ZULUAGA BOTERO y LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY, los cuales fueron solicitados por la CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN MEDICAL, dentro del proceso de radicado No. 76147-33-33-001-2015-00861-00.

Al revisar la agenda del despacho, se tiene que, para el día 19 de julio de 2018 a las 09:30 horas, este Despacho programó una audiencia de pruebas dentro del proceso de radicado No. 2016-00179, por lo que se hace imposible cumplir con la comisión impartida en la fecha y hora señalada; unido a lo anterior, se tiene que para dicha fecha las salas de audiencias destinadas para llevar a cabo las audiencias virtuales no se encuentran disponibles.

Así las cosas, avocador y auxiliado el Despacho Comisorio, se comunicará al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, la situación reseñada a fin de que se coordine una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia objeto de la comisión.

En vista de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR Y AUXILIAR el Despacho Comisorio No. 008 de fecha junio 21 de 2018, proveniente del Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, emitido dentro del proceso de radicado No. 76147-33-33-001-2015-00861-00.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, la situación reseñada a fin de que se coordine una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia objeto de la comisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 65
De 12 JUL 2018
LA SECRETARIA, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 0580

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00135-00
Demandante: Baterías Doble A S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

El representante legal de la sociedad Baterías Doble A S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de carácter Tributario, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión Impuesto sobre las ventas No. 900002 del 21 de marzo de 2017, así como la del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9000001 del 8 de febrero de 2018 por medio del cual resuelve el recurso de reconsideración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo, que se configurará con el transcurrir del tiempo por haberse notificado presuntamente en forma ilegal, al ser enviado el aviso de citación a la antigua dirección y no a la dirección procesal informada.

Antecedentes

Debe tenerse presente que mediante Auto de sustanciación No. 0627 del 22 de junio de 2018, éste juzgado procedió a inadmitir la demanda. Mediante libelo la parte subsanó la demanda, respecto de la estimación de la cuantía, cumpliendo con dicha exigencia al determinar la pretensión de mayor valor.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderada judicial, por el representante legal de Baterías Doble S.A.S., C contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
- Representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12 65
De JUL 2019
LA SECRETARIA, LOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto de Interlocutorio N° 0581

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00167-00
Demandante: Gloria Inés Duque Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gloria Inés Duque Sánchez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio DESAJCLO17-8773 del 29 de diciembre de 2017 por medio de la cual no se corrige la liquidación de aportes efectuadas durante una incapacidad
- ✓ Oficio DESAJCLO18-745 del 29 de febrero 6 de 2018 por medio del cual se ordena el reintegro de dineros pagados por concepto de subsidio de incapacidad temporal
- ✓ Resolución No. DESAJCLR18-5075 de marzo 22 de 2018, por medio del cual se ordena el reintegro de dineros pagados por concepto de subsidio de incapacidad temporal
- ✓ Resolución No. DESAJCLR18-5347 de abril 18 de 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCLR18-5075 de marzo 22 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la demandante, le fueron mal efectuados los aportes al sistema de seguridad social y pensional, en el periodo correspondiente a febrero 29 de 2016 a octubre 31 de 2017. En este sentido, pretende la reliquidación del Ingreso Base de Cotización para los sistemas de salud y pensiones, y como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la diferencias entre los valores pagados por concepto de incapacidad temporal y/o subsidio por incapacidad temporal durante el tiempo que estuvo incapacitada y los valores que realmente debieron pagar por dichos conceptos teniendo en cuenta el ingreso de Base de liquidación Real

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, sin que se avizore acto que resuelva de fondo el recurso de alzada. Al tenor de lo anterior, sírvase aclarar ésta pretensión por cuanto solo se entenderá demandado el acto que lo resuelva, más no, el acto ficto o presunto que pudiera haber surgido de conformidad con el artículo 86 del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

¹ Fls.28-29

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 12 JUL 2010
De 65
LA SECRETARIA, 

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0582

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00129-00
Demandante: Germán Valencia Serna
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor GERMÁN VALENCIA SERNA, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, respecto al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al demandante mediante la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 5 de abril de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 21 de mayo de 2018 (fls. 2 vto.).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor GERMÁN VALENCIA SERNA, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 JUL 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto de Interlocutorio N° 0583

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00173-00
Demandante: LUÍS ALFONSO JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS ALFONSO JIMÉNEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00516 de fecha marzo 01 de 2016, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada *"le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 03 de noviembre de 2015, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al revisar la documentación aportada con la demanda, se advierte que, en la Resolución No. 00516 de fecha marzo 02 de 2016 (fl. 3), se indica que el señor LUÍS ALFONSO JIMÉNEZ ROJAS, a la fecha de su expedición, laboraba en la Institución Educativa Eleazar Libreros Salamanca del Municipio de Andalucía – Valle y, en el certificado de factores salariales del mismo (fl. 6-7), se indica como *"nombre de establecimiento educativo actual"*, la Institución Educativa San Vicente Ferrer, la cual se ubica en el Municipio de Riofrío – Valle, según averiguación realizada por el Despacho vía web¹.

Así las cosas, dado que ambos municipios hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga, según se indica en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ <https://guia-valle-del-cauca.educacionencolombia.com.co/segundo/INSTITUCION-EDUCATIVA-SAN-VICENTE-FERRER-riofrio-valle-del-cauca-i5956.htm>

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por el señor LUÍS ALFONSO JIMÉNEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 JUL 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1. 7 JUL 2018

Auto de Interlocutorio N.º 0584

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00153-00
Demandante: NANCY STELLA TANGARIFE OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora NANCY STELLA TANGARIFE OSORIO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3.02.34 de fecha enero 22 de 2015, mediante la cual el Municipio de Palmira, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada *"le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 11 de noviembre de 2014, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

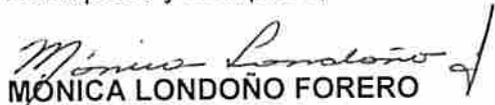
² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora NANCY STELLA TANGARIFE OSORIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 JUL 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1.1 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 0585

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00150-00
Demandante: LUÍS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de consecutivo No. 2018-27669 de fecha marzo 15 de 2018, mediante el cual, la entidad demandada negó al actor el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar que se le viene computando en la liquidación de la asignación de retiro de 18,75%, al 62,5% que tenía reconocido al momento del retiro del Ejército Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS ANTONIO MUÑOZ QUIROGA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

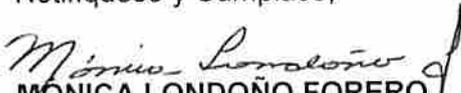
¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

2. NOTIFICAR por estado al demandante.
3. NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79110245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>65</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>1.2 JUL 2018</u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario